



Joaquín Balaguer
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 314

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno Nacional adoptar cuantas medidas fueren precisas para lograr la adecuada protección de la tortuga marina en aguas de la República Dominicana;

VISTO el Artículo 7, letra c), de la Ley de Pesca No.5914 del 22 de mayo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Se prohíbe la captura y comercialización de las especies de tortugas marinas que no alcance las tallas que se indican a continuación:

Nombre Científico	Nombre común	Talle de Caparazón Medida dorsal
a) <u>Chelonia mydas</u>	Tortuga Verde	90 cms.
b) <u>Eretmochelys imbricata</u>	Carey	71 cms.
c) <u>Dermochelys coriacea</u>	Tinglar	152 cms.
d) <u>Caretta caretta</u>	Gatuano o catuano	152 cms.

PARRAFO.- Se prohíbe la captura de toda hembra animada o fuera de agua, independientemente de la talla.

Art. 2.- Toda violación a los términos del presente decreto, será castigada con las penas previas en el artículo 47, letra c), de la ley No. 5914 del 22 de mayo del 1962.

Art. 3.- Queda derogado el decreto No. 600 del 26 de febrero de 1975.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis (1986) año 143 de la independencia y 124 de la Restauración.

Joaquín Balaguer